



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### INSTITUTO MUNICIPAL DE SERVICIOS SOCIALES ELDA

**10244** APROBACIÓN DEFINITIVA REGLAMENTO PARA LA DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE RIESGO DE MENORES RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE ELDA

#### **ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA REGLAMENTO PARA LA DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE RIESGO DE MENORES RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE ELDA.**

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Elda, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2024, acordó aprobar inicialmente el Reglamento regulador para la declaración de la situación de riesgo de menores residentes en el municipio de Elda.

El citado acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, n.º 210 de fecha 31 de octubre de 2024 y permaneció en exposición pública, durante el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos electrónico del Ayuntamiento.

Habiendo finalizado el plazo de exposición pública, consultados los datos obrantes en el Instituto Municipal de Servicios Sociales de Elda sin que se hayan formulado reclamaciones, queda definitivamente aprobado el Reglamento para la declaración de la situación de riesgo de menores residentes en el municipio de Elda, lo que se hace público a los efectos previstos en el art. 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por lo que se publica íntegramente el Reglamento para la declaración de la situación de riesgo de menores residentes en el municipio de Elda, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo de 15 días desde la publicación, de conformidad con el art. 65.2 en relación con el art. 70.2 de la citada ley 7/85:



**REGLAMENTO PARA LA DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE RIESGO DE  
MENORES RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE ELDA.**

**ÍNDICE**

**PREÁMBULO**

**TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 1.- Objeto. Definición y ámbito de aplicación*

*Artículo 2.- Principios rectores*

**TITULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO**

*Artículo 3.- Detección de la posible situación de riesgo.*

*Artículo 4.- Expediente informativo*

*Artículo 5.- Proyecto de intervención personal, social y educativo familiar (PISEF).*

*Artículo 6.- Procedimiento administrativo municipal de declaración de riesgo.*

*Artículo 7.- Fases del procedimiento administrativo municipal de declaración de riesgo.*

*Artículo 8.- Recursos.*

*Artículo 9.- Finalización de la situación de riesgo.*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

**DISPOSICIÓN FINAL**

**PREÁMBULO**

La Constitución Española, dentro del Título Primero, dedicado a los Derechos y Deberes Fundamentales, consagra en su artículo 39 la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y en especial de las personas menores de edad, todo ello de conformidad con los Acuerdos y Convenios Internacionales que velan por sus derechos, entre ellos, la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010/C83/02).



Por su parte, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que constituye el principal marco regulador de los derechos de los niños/as y adolescentes y que tras las modificaciones introducidas por la ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, abordó una reforma en profundidad de las tradicionales instituciones de protección a la infancia, establece en su art. 11.2 como principio rector de la actuación de los poderes públicos, el interés superior del menor, dedicando su art. 17 a la definición de la situación de riesgo y atribuyendo la intervención en esta situación a la administración pública competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable, en coordinación con los centros escolares y servicios sociales y sanitarios, y en su caso con las entidades colaboradoras del respectivo ámbito territorial.

Por su parte, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, desarrolla y refuerza en el art. 2, el derecho del menor a que su interés superior sea prioritario, mientras que en su art 9, desarrolla de forma más detallada el derecho del menor a ser oído y escuchado.

En el ámbito autonómico, la Generalitat Valenciana asume en exclusiva, en base al art. 49.1 del Estatuto de Autonomía, la competencia sobre instituciones públicas de protección y ayuda de las personas menores de edad, estableciendo en su art. 10 uno de sus ámbitos primordiales de actuación para la defensa y promoción de los derechos sociales, siendo este la protección específica y tutela social de la infancia.

Por otro, la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, en su art. 17.1 letras c) y d), establece como funciones de la atención primaria la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación del Plan Personalizado de Intervención Social y Familiar, así como la intervención interdisciplinaria, con el objeto de mejorar la situación social de la persona, familia o unidad de convivencia y de dar respuesta a las situaciones de necesidad, vulnerabilidad o riesgo.

Por su parte, el Decreto 38/2020, de 20 de marzo, del Consell, de coordinación y financiación de la atención primaria de servicios sociales, en su versión desarrollada por el Decreto 188/2021, de 26 de noviembre, con el fin de garantizar la atención individual integrada y coordinada a las personas con necesidades sociales por parte de los servicios sociales de Atención Primaria, regula en su art. 40, la Comisión Técnica de Intervención Social, entre cuyas funciones se encuentra la de proponer al órgano competente la declaración o el cese de la situación de riesgo, la propuesta de desamparo y los planes de protección, así como efectuar las propuestas de provisión de apoyos o cualquier restricción legal de derechos de las personas.

Finalmente, la Ley 26/2018 de la Generalitat, de 21 de diciembre, de Derechos y Garantías de la Infancia y Adolescencia, dedica el Título III a la protección social y jurídica de la infancia y adolescencia, más concretamente en el Capítulo III se aborda la "Protección de las situaciones de riesgo", otorgando un carácter prioritario a las actuaciones de prevención, y establece específicamente que corresponde a las



Entidades Locales la detección, valoración, apreciación y declaración de las situaciones de riego. Son los equipos municipales de servicios sociales los que ante el conocimiento de una situación de riesgo, deben iniciar las actuaciones oportunas para su comprobación, evaluación y, en su caso intervención, estableciendo el oportuno plan de intervención familiar.

Por todo lo expuesto, resulta necesario la elaboración y aprobación por el Instituto Municipal de Servicios Sociales de Elda de un Reglamento específico de actuación, conforme a la reciente normativa autonómica y en ejercicio de sus competencias, para regular el procedimiento para la declaración de la situación de riesgo de los menores residentes en el municipio de Elda.

En la elaboración y tramitación del presente Reglamento se ha actuado de acuerdo con los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. Se aplicará a este respecto lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en cuanto a las obligaciones de publicidad activa.

## TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 1.- OBJETO. DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. El presente Reglamento establece y regula el procedimiento administrativo municipal para llevar a cabo las declaraciones de situación de riesgo de los niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA) que residan o se encuentren en el término municipal de Elda.

Con el presente Reglamento se consigue proporcionar al personal profesional de referencia, por un lado, del apoyo normativo, teórico y metodológico mediante la adopción colegiada de las medidas de intervención propuestas; y por otro, establecer los procedimientos a desarrollar en lo relativo a la atención al riesgo, posibilitando una atención homogénea en todo el municipio, facilitando la evaluación continua de la adecuación de las estrategias, instrumentos y procedimientos a la atención de las situaciones de desprotección.

2. Se define la situación de riesgo como aquella en la que a causa de circunstancias, carencias, conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor se ve perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamenta la declaración de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, se precisa la intervención de la administración pública



competente para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar el desamparo y exclusión social, sin separación del entorno familiar.

A tales efectos, se considerará que existen indicadores de riesgo, de conformidad con lo establecido en el art. 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cuando se de alguna/s de las siguientes circunstancias:

a) La falta de atención física o psíquica del niño, niña o adolescente por parte de las personas progenitoras, o por las que ejerzan la tutela, guarda, o acogimiento, que comporte un perjuicio leve para la salud física o emocional del niño, niña o adolescente cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.

b) La negligencia en el cuidado de las personas menores de edad y la falta de seguimiento médico por parte de las personas progenitoras, tutoras o guardadoras.

c) La existencia de un hermano o hermana declarado en situación de riesgo o desamparo, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.

d) La utilización, por parte de las personas progenitoras, tutoras o guardadoras del castigo habitual y desproporcionado y de pautas de corrección violentas que, sin constituir un episodio severo o un patrón crónico de violencia, perjudiquen su desarrollo.

e) La evolución negativa de los programas de intervención seguidos con la familia y la obstrucción a su desarrollo o puesta en marcha.

f) Las prácticas discriminatorias, por parte de los/las responsables parentales, contra los niños, niñas y adolescentes que conlleven un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física, en particular:

1.º Las actitudes discriminatorias que por razón de género, edad o discapacidad puedan aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, la falta de acceso a la educación, las escasas oportunidades de ocio, la falta de acceso al arte y a la vida cultural, así como cualquier otra circunstancia que por razón de género, edad o discapacidad, les impidan disfrutar de sus derechos en igualdad.

2.º La no aceptación de la orientación sexual, identidad de género o las características sexuales de la persona menor de edad.

g) El riesgo de sufrir ablación, mutilación genital femenina o cualquier otra forma de violencia en el caso de niñas y adolescentes basadas en el género, las promesas o acuerdos de matrimonio forzado.

h) La identificación de las madres como víctimas de trata.

i) Las niñas y adolescentes víctimas de violencia de género.



j) Los ingresos múltiples de personas menores de edad en distintos hospitales con síntomas recurrentes, inexplicables y/o que no se confirman diagnósticamente.

k) El consumo habitual de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas por las personas menores de edad.

l) La exposición de la persona menor de edad a cualquier situación de violencia doméstica o de género.

m) Cualquier otra circunstancia que implique violencia sobre las personas menores de edad que, en caso de persistir, pueda evolucionar y derivar en el desamparo del niño, niña o adolescente.

La concurrencia de circunstancias o carencias materiales se considerará indicador de riesgo, pero nunca podrá desembocar en la separación del entorno familiar.

3. El presente Reglamento será de aplicación a las intervenciones que así se determinen en la Comisión Técnica de Intervención Social de zona del Instituto Municipal de Servicios Sociales de Elda (en adelante, IMSSE), en función de la gravedad de los indicadores de riesgo y/o desprotección detectados por el personal técnico.

## **ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS RECTORES.**

La atención a menores se ajustará a los criterios y líneas de actuación previstas en la vigente legislación en materia de Servicios Sociales de competencia municipal y deberá respetar necesariamente los siguientes principios rectores:

1. El derecho de todo niño, niña y adolescente a que su interés superior sea valorado y considerado primordial en todas las acciones y decisiones que les conciernan, ya sean individual o colectivamente, tanto en el ámbito público como privado.

2. El diseño integral para que se ocupen de todos los ámbitos vitales y sociales de la infancia y adolescencia y se ejecuten transversalmente por cada uno de los departamentos de las administraciones públicas.

3. La consideración de las personas menores de edad como sujetos activos titulares de derechos, favoreciendo el ejercicio autónomo, hasta donde permita su nivel de madurez, garantizando la igualdad de oportunidades y combatiendo las desigualdades.



4. La igualdad de trato y la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, edad, núcleo familiar, ideología, nacionalidad, etnia, religión, lengua, cultura, opinión, diversidad funcional o discapacidad, o cualesquiera otras condiciones o situaciones personales, familiares o económicas o sociales tanto propias del niño, niña o adolescente, o de su familia.

5. La participación activa y directa, tanto individual como colectiva, de la infancia y de la adolescencia en todos los asuntos que les conciernen.

6. La inclusión social y la restitución de los derechos del niño, niña y adolescente en todas las medidas de prevención, protección y atención socioeducativa que se adopten, las cuales deberán contar con su participación directa, procurando la colaboración de su familia y de las instituciones públicas y privadas.

7. La consideración de las familias como el entorno más adecuado para el desarrollo infantil y adolescente, primando el mantenimiento o la reincorporación a la familia de origen, salvo que sea contrario a su interés, que se antepondrá siempre al de su familia. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial.

8. La introducción de la perspectiva de género en el diseño, desarrollo y evaluación de las medidas que se adopten en esta materia.

9. La consideración de las interseccionalidades, atendiendo especialmente a las personas menores que pertenecen a colectivos en situación de exclusión o minoritarios.

10. La agilidad en la toma de decisiones, teniendo en consideración el irreversible efecto del paso del tiempo en el desarrollo infantil.

11. La prioridad presupuestaria de las políticas destinadas a hacer efectivos los derechos de la infancia y la adolescencia. El presupuesto destinado a este fin debe ser suficiente, sostenido en el tiempo y fácilmente identificable.



## TITULO SEGUNDO

### PROCEDIMIENTO

#### **ARTÍCULO 3.- DETECCIÓN DE LA POSIBLE SITUACIÓN DE RIESGO DE MENOR.**

La detección es la condición previa necesaria e imprescindible para que se inicie una acción preventiva y/o protectora. Para que un/a menor que se encuentra en situación de riesgo pueda ser protegido/a, y él/ella y su familia reciban el apoyo que necesitan, el primer requisito es que alguien detecte que se está produciendo dicha situación.

Los objetivos de esta fase son:

- Detectar situaciones familiares de riesgo y/o vulnerabilidad vinculadas al ejercicio de los deberes de protección de los niños, niñas y adolescentes, por parte de sus padres, madres, personas tutoras o guardadoras.
  
- Realizar una primera apreciación sobre el riesgo y la gravedad de la situación familiar.
  
- Determinar con qué nivel de urgencia hay que actuar.

De conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, sin perjuicio de la obligación de prestar el auxilio inmediato que precise y de las comunicaciones procedentes a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal, toda persona o autoridad y en especial, quien por razón de su profesión o función tenga noticia o indicios fundados de una situación de riesgo o desamparo, lo pondrá en conocimiento del IMSSE, a quien corresponde la competencia para, de oficio, valorar, detectar, apreciar y declarar la posible situación de riesgo de la persona menor.



#### **ARTÍCULO 4.- EXPEDIENTE INFORMATIVO**

Con anterioridad a la resolución de inicio de expediente de declaración de riesgo se podrá, en función de la gravedad de los indicadores de riesgo y/o desprotección detectados, y a criterio técnico de la Comisión Técnica de Intervención Social (en adelante, CTIS), proceder con la apertura de expediente informativo con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar procedimiento de declaración de riesgo.

El expediente informativo no está sujeto a formalidades, ni tiene porqué comunicarse su apertura a las personas interesadas; tampoco está sujeto a plazos de instrucción, si bien dada la naturaleza de la materia que trata, la instrucción deberá ser ágil.

#### **ARTÍCULO 5.- PROYECTO DE INTERVENCIÓN PERSONAL, SOCIAL Y EDUCATIVO FAMILIAR (PISEF).**

La acción protectora ante indicadores de desprotección de un/a NNA, se llevará a cabo de acuerdo con un plan que establecerá los objetivos, la previsión del caso, su plazo de vigencia, las medidas a adoptar, y su duración, los agentes que han de aplicarlas, las estrategias de coordinación y su evaluación. En base a ello el PISEF, es el instrumento que contendrá las medidas destinadas a revertir la situación de riesgo del NNA y además:

-Planificará las actuaciones, acuerdos y compromisos asumidos entre las personas intervinientes (persona protegida y personas progenitoras o las que ejerzan la tutela, guarda de hecho o de derecho) y los equipos profesionales implicados.

-Recogerá los indicadores y la periodicidad del seguimiento que permita la evaluación de la consecución de los objetivos.

- Incluirá las prestaciones y recursos de servicios sociales pertinentes, las que hayan de llevarse a cabo por el centro escolar, los servicios sanitarios ...En definitiva,



medidas destinadas a mejorar las condiciones personales, familiares y sociales de la persona protegida y, si fuera necesario, a complementar la atención que recibe en el hogar.

- Contemplará, cuando proceda, intervenciones técnicas con el objeto de modificar las pautas relacionales en la unidad familiar, de capacitar para el ejercicio adecuado de las funciones de educación y crianza, de mitigar las secuelas de la situación de desprotección o de dotar a la persona protegida de recursos personales de afrontamiento.

Tal y como se recoge en el art. 4.2, se procurará contar con la participación de la propia persona protegida, si tuviera madurez suficiente, y en todo caso si fuera mayor de 12 años, así como de las personas progenitoras, tutoras o guardadoras. Para la planificación y ejecución:

- se escuchará a la persona protegida prestándole asistencia y medios de apoyo necesarios.

- se escuchará a las personas progenitoras o a quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad.

- se procurará consensuar con la unidad familiar el proyecto de intervención social y educativo familiar, y recabar formalmente su aceptación.

- se les ofrecerá con la suficiente antelación la información necesaria de manera comprensible y en formato accesible.

Las personas progenitoras o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad, deberán prestar su consentimiento al PISEF, colaborando activamente en su desarrollo.

El proyecto (PISEF) tomará en consideración la disposición de la familia e incluirá entre sus objetivos, cuando proceda, la motivación al cambio.

La falta de aceptación del PISEF o la falta de colaboración efectiva, determinará la declaración de riesgo de la persona protegida cuando impida o no permita la consecución de los objetivos del proyecto de intervención.

El PISEF tendrá un temporalidad máxima de 1 año incluidas las posibles prórrogas que se establezcan al efecto. No obstante, con independencia de su temporalidad, deberá ser revisado, al menos, cada 6 meses para cambio, prórroga o



finalización del mismo o cada 3 meses si se trata de niño o niña menor de tres años y/o en función de la gravedad de los indicadores detectados.

#### **ARTÍCULO 6.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE DECLARACIÓN DE RIESGO.**

Bien como consecuencia de indicadores de riesgo graves, bien por falta de colaboración efectiva de las personas obligadas a aceptar el PISEF o la consecución de sus objetivos, a pesar de la intervención técnica para propiciar un cambio en la disposición de la familia, se procederá a declarar la situación de riesgo de la persona protegida.

La situación de riesgo será declarada por resolución motivada de la Presidencia del IMSSE, a propuesta de la CTIS, previa audiencia a la persona protegida, y de las personas progenitoras o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad.

La declaración de riesgo especificará las acciones u omisiones a las que vienen obligados el padre, la madre, o las personas que ejerzan la tutela o la guarda, de hecho o de derecho, de la persona protegida, para hacer efectivas las medidas previstas en el proyecto de intervención social y educativo familiar, y en qué plazo, y advertirá expresamente que su incumplimiento puede determinar la declaración de desamparo. La declaración de riesgo podrá recoger medidas de apoyo o atención directa a la persona protegida, previstas en el proyecto, que pueden llevarse cabo aun sin contar con el consentimiento de sus representantes legales.

El órgano competente para dictar la declaración de riesgo podrá, a propuesta de la CTIS, prorrogarla o, si ya no se dieran los supuestos para considerar que la persona protegida está en tal situación, revocarla. La resolución revocatoria podrá establecer pautas de seguimiento o acompañamiento profesional a la persona protegida y a su familia para prevenir riesgos futuros.

Concluido el plazo previsto en la declaración de riesgo y en sus prórrogas y agotados todos los recursos y, en todo caso, cuando haya transcurrido un año desde la declaración inicial, sin que se hayan conseguido cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen que el niño, niña o adolescente cuenta con la



necesaria asistencia moral o material, el IMSSE instará al órgano competente de la Generalitat a declarar el desamparo.

## **ARTÍCULO 7.- FASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE DECLARACIÓN DE RIESGO.**

1. Ante la constatación de indicadores graves que justifiquen la declaración de riesgo, la persona técnica instructora elevará informe propuesta a la CTIS proponiendo la apertura del expediente de riesgo. En dicho informe se incluirá la formulación de hipótesis, debidamente argumentadas, sobre el impacto actual o potencial en el desarrollo del niño, niña o adolescente, de no cambiar las circunstancias.

La CTIS valorará el informe propuesta y, si procede, acordará la apertura del expediente de situación de riesgo.

El acuerdo de apertura deberá ser notificado en el plazo máximo de diez días a las personas progenitoras, tutoras o guardadoras y a la persona menor si tuviere más de 12 años y se les citará a entrevista, debiendo, respecto al/la NNA informarle de forma adaptada a su nivel sobre los motivos de la apertura del expediente y de las implicaciones que supone una resolución declarando la situación de riesgo, recogiendo por escrito su opinión al respecto.

2. Tras la entrevista mantenida con las personas progenitoras, tutoras y/o guardadoras, y tras la audiencia de la persona menor afectada y posterior información recogida, la persona técnica instructora elaborará un informe dirigido a la CTIS proponiendo la declaración de riesgo o el archivo del expediente.

Valorado el informe-propuesta por la CTIS, emitirá una propuesta inicial de resolución en el sentido de declarar la situación de riesgo o su archivo.

En caso de declarar la situación de riesgo, se otorgará trámite de audiencia a las personas progenitoras, tutoras o guardadoras y al/la NNA si es mayor de 12 años o tiene capacidad suficiente, para que presenten en el plazo de 10 días cuántas alegaciones consideren.



Si tras el trámite de audiencia se han presentado alegaciones, la persona técnica instructora realizará el informe valorativo de las mismas donde hará constar la estimación total o parcial de las mismas o su desestimación, así como su propuesta de declaración de riesgo, acompañada de un PISEF o por contra, su propuesta de archivo; en cambio, si no se han presentado alegaciones, realizará informe proponiendo la declaración de riesgo adjuntando el diseño de Plan Personalizado de Intervención Social, que elevará a la CTIS.

La CTIS, tras valorar el informe de la persona instructora, acordará estimar las alegaciones de las partes, realizando una propuesta de resolución de archivo o desestimar las mismas, si se han presentado, proponiendo dictar resolución de declaración de riesgo y aprobando el diseño del PISEF.

Con la propuesta de la CTIS se dictará Resolución de declaración de riesgo, que deberá acordarse antes de que transcurran 6 meses desde el inicio del procedimiento. Incluirá:

- Identificación de la/s persona/s menor/es afectada/as y de las progenitoras, tutoras o guardadoras.
  
- Referencia al trámite de audiencia realizado a las personas progenitoras o tutoras y a la audiencia del NNA.
  
- Motivos que justifican la resolución.
  
- Referencia al PISEF que se adjunta a la resolución.
  
- Advertencia de que la no colaboración con el PISEF o la no consecución de los objetivos en los plazos previstos y, en cualquier caso a los doce meses, podrá dar lugar a proponer a la Dirección Territorial que el/la NNA sea declarado/a en situación de desamparo.
  
- Fundamentación Jurídica.
  
- Información sobre los recursos disponibles.



3. Implementación y valoración del PISEF: concluida la temporalidad acordada en el PISEF, y en todo caso, a las doce meses de su aprobación, podrán darse tres escenarios:

a) Si la valoración es positiva de forma que los indicadores de desprotección han desaparecido y no se justifica la continuidad del procedimiento, se resolverá el archivo del expediente de situación de riesgo, previa propuesta a la CTIS.

b) Si la valoración está siendo positiva pero no se han alcanzado de forma completa todos los objetivos previstos en el PISEF durante su vigencia, la CTIS podrá acordar la prórroga o modificación del mismo. Esta situación deberá comunicarse a las personas progenitoras o tutoras y al/la NNA.

Tras la prórroga o alcanzada la temporalidad de la modificación, deberá volver a valorarse si se han alcanzado o no los objetivos del PISEF. Alcanzados, se resolverá el archivo del expediente de situación de riesgo, previa propuesta a la CTIS.

c) Si durante el transcurso del PISEF se prevé prematuramente su fracaso o al finalizar la temporalidad del mismo y en todo caso transcurridos doce meses desde el inicio del PISEF se considera que persisten los indicadores de riesgo, la persona instructora elevará un informe a la CTIS proponiendo la declaración de situación de desamparo a la Dirección Territorial.

#### **ARTÍCULO 8.- RECURSOS.**

Contra las resoluciones dictadas, las personas interesadas podrán presentar los siguientes recursos:

- Recurso ante los Juzgados de Primera Instancia de Elda en el plazo de dos meses, tramitándose por las normas del Juicio Verbal. (art 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).



Sin perjuicio de que la/s persona/s interesada/s, pueda interponer cualquier recurso que estime procedente de conformidad con al Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

#### **ARTÍCULO 9.- FINALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DE RIESGO.**

Además de por haberse alcanzado los objetivos propuestos en el PISEF, otras causas que podrán motivar la finalización del procedimiento son:

- Haber recaído resolución expresa de desamparo o guarda por parte de la administración autonómica.
- Haber alcanzado el /la menor la mayoría de edad.
- Haberse producido la derivación del procedimiento a otro órgano competente.
- Fallecimiento del/la NNA.
- Otras causas sobrevenidas que imposibiliten materialmente la continuación del expediente.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

Las referencias efectuadas en el presente reglamento a normas autonómicas y/o estatales concretas se entenderán referidas a las normas que, en su caso, las sustituyan o complementen.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días hábiles de su completa publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Alicante, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Elda, a 16 de diciembre de 2024

El Alcalde

Ruben Alfaro Bernabé